



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 **OSCE**
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3105-2024-TCE-S5

Sumilla: *“(...) este Tribunal observa que no correspondía efectuar ninguna corrección a la sumatoria del desagregado dado que el redondeo efectuado por el propio postor para la partida 01.2.17 no ha infringido ninguna disposición de las bases”.*

Lima, 11 de setiembre de 2024.

VISTO en sesión de fecha 11 de setiembre de 2024 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 8472/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor **CONSORCIO CHEPÉN**, conformado por las empresas CONSTRUCTORA MAGUPA E.I.R.L. y PALBE CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L, en el marco de la Licitación Pública N° 7-2024-GRLL-GRCO-1, para la *“Contratación de la ejecución de la obra: Mejoramiento del servicio educativo del nivel inicial de la I.E. 1659 en el distrito de Chepén, provincia de Chepén, departamento de La Libertad – CUI 2561805”*; atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. El 4 de junio de 2024, el GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD SEDE CENTRAL, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó la **LICITACIÓN PÚBLICA N° 7-2024-GRLL-GRCO-1**, para la *“Contratación de la ejecución de la obra: Mejoramiento del servicio educativo del nivel inicial de la I.E. 1659 en el distrito de Chepén, provincia de Chepén, departamento de La Libertad – CUI 2561805”*, con un valor referencial de S/ 3 333 450.96 (tres millones trescientos treinta y tres mil cuatrocientos cincuenta con 96/100 soles); en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N°082-2019-EF, en lo sucesivo **la Ley**, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N°344-2018-EF y modificatorias, en lo sucesivo **el Reglamento**.

El 8 de julio de 2024 se llevó a cabo la presentación de ofertas, y el 25 del mismo mes y año se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro al postor **SGA S.R.L. (con RUC N° 20355337619)**, en lo sucesivo **el Adjudicatario**, por el



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3105-2024-TCE-S5

monto de su oferta ascendente a S/ 3 000 105.87 (tres millones ciento cinco con 87/100 soles), a partir de los siguientes resultados:

POSTOR	ETAPAS					BUENA PRO
	ADMISIÓN	EVALUACIÓN			CALIFICACIÓN	
		OFERTA ECONÓMICA S/	PUNTAJE TOTAL	OP.*		
SAN BERNARDO CARGO S.A.C.	NO ADMITIDA	--	--	--	--	--
COREAN S.R.L.	NO ADMITIDA	--	--	--	--	--
PORFISA CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.	NO ADMITIDA	--	--	--	--	--
CONSORCIO INMA	NO ADMITIDA	--	--	--	--	--
CORPORACIÓN J & J INGENIEROS S.A.C.	NO ADMITIDA	--	--	--	--	--
INVERSIONES Y SERVICIOS FERBUCH S.A.C.	NO ADMITIDA	--	--	--	--	--
INGECO S.A.C.	NO ADMITIDA	--	--	--	--	--
PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SALDAÑA S.R.L.	NO ADMITIDA	--	--	--	--	--
CORPORACIÓN BRANDM E.I.R.L.	NO ADMITIDA	--	--	--	--	--
CONSORCIO LA LUZ	NO ADMITIDA	--	--	--	--	--
CONSORCIO TAYAL BAJO	NO ADMITIDA	--	--	--	--	--
CONSORCIO EDUCATIVO CHEPEN	NO ADMITIDA	--	--	--	--	--
CONSORCIO LIBERTAD NORTE	NO ADMITIDA	--	--	--	--	--
CONSORCIO EJECUTOR NUEVO CHEPEN	NO ADMITIDA	--	--	--	--	--

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3105-2024-TCE-S5

CONSORCIO CHEPEN	NO ADMITIDA	--	--	--	--	--
CONSORCIO JUANFER	NO ADMITIDA	--	--	--	--	--
CONSORCIO JIREH 7	NO ADMITIDA	--	--	--	--	--
CONSORCIO EJECUTOR LIBERTAD	NO ADMITIDA	--	--	--	--	--
CONSTRUCTORA PERU TRACTOR S.C.R.L.	NO ADMITIDA	--	--	--	--	--
SGA S.R.L.	ADMITIDA	3 000 105.87	100.00	1	CALIFICADA	SÍ
CORPORACION V & V CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.	ADMITIDA	3 000 105.87	100.00	2	CALIFICADA	NO
F & F INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.R.L.	ADMITIDA	3 000 105.87	100.00	3	CALIFICADA	NO
INVERSIONES Y NEGOCIOS GENERALES MAFER S.A.C.	ADMITIDA	3 000 105.87	100.00	4	CALIFICADA	NO
CONSORCIO JIREH	ADMITIDA	3 000 105.87	100.00	5	CALIFICADA	NO
M & R CONTRATISTAS Y SERVICIOS GENERALES S.A.C	ADMITIDA	3 000 105.87	100.00	6	CALIFICADA	NO
CRES PERU CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.	ADMITIDA	3 000 105.87	100.00	7	CALIFICADA	NO
CONSORCIO EJECUTOR CHEQUEN	ADMITIDA	3 000 115.65	99.99	8	CALIFICADA	NO

**Orden de prelación.*

- Mediante Escrito N° 1, subsanado con Escrito N° 2, presentados el 9 y 13 de agosto de 2024, respectivamente, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, el postor **CONSORCIO CHEPEN** conformado por las empresas **CONSTRUCTORA MAGUPA E.I.R.L. (con RUC N° 20482169601)** y **PALBE CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L. (con RUC N° 20481334790)**, en lo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3105-2024-TCE-S5

sucesivo **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación solicitando que i) se revoque la no admisión de su oferta; y ii) se revoque el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, sobre la base de los siguientes argumentos:

Respecto de la no admisión de su oferta

- Señala que su oferta no fue admitida debido a que, según el comité de selección, su oferta económica se encontraría por debajo del límite inferior del 90% del valor referencial.
 - Sobre ello, el Impugnante señala que el monto total de su oferta asciende a S/ 3 000 105.87, según el Anexo N° 6 que obra en el folio 19 de su oferta.
 - Además, indica que en el desagregado de partidas obrante al folio 30, el monto total asciende también a S/ 3 000 105.87.
 - De otro lado, indica que en las bases integradas se consignó como límite inferior del valor referencial el monto de S/ 3 000 105.87.
 - Por ende, ubicándose su oferta económica en el límite inferior del valor referencial, esta debe ser admitida, dejándose sin efecto la buena pro del procedimiento de selección.
3. Con decreto del 15 de agosto de 2024, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante. Asimismo, se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo de tres (3) días hábiles, registre en el SEACE el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente, y de comunicar a su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplimiento.

De igual forma, se dispuso notificar el recurso de apelación a los postores distintos del Impugnante, que puedan verse afectados con la decisión del Tribunal, para que, en el plazo de tres (3) días hábiles, puedan absolverlo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3105-2024-TCE-S5

4. Mediante carta N° 0022-2024-MEACE/SGA/SRL presentado en la Mesa de Partes Digital del Tribunal el 21 de agosto de 2024, el Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento, manifestando lo siguiente:
- El comité de selección declaró no admitida la oferta del Impugnante por considerar que no cumple con acreditar el límite mínimo de la oferta, al realizar la corrección aritmética de la misma que dio como resultado el monto de S/ 3 000 105.86.
 - El Impugnante solicita que se revoque la buena pro sin analizar que el comité de selección ya evaluó, calificó y otorgó la buena pro en un sorteo entre ocho postores que sí tuvieron calificadas sus ofertas.
 - El Tribunal debe analizar el comportamiento del Impugnante, quien al sustentar su recurso solo presenta la página 9 y 30 de su oferta, que solo son una hoja de resumen, pero ocultando la información detallada de todas las estructuras que dan origen a la oferta económica, donde se podrá visualizar por qué el comité de selección corrigió su oferta y la descalificó.
 - Por lo señalado, solicita que se declare infundada la apelación del Impugnante.
5. Mediante decreto del 23 de agosto de 2024 se tuvo por apersonado al presente procedimiento al Adjudicatario en calidad de tercero administrado y se tuvo por absuelto el traslado del recurso impugnativo.
6. Con decreto del 23 de agosto de 2024, habiéndose verificado que la Entidad registró el Informe Virtual N° 0476-OGAL-R-2024, y el Informe N° 000190-2024-GRLL-GGR-GRCO-DSP, se dispuso remitir el presente expediente a la Quinta Sala del Tribunal para que evalué la información que obra en el mismo; siendo recibido el 26 de agosto de 2024 por la vocal ponente.

En dicho informe, la Entidad expuso lo siguiente:

- El comité de selección descalificó al Impugnante por no cumplir los requisitos de las bases integradas del proceso de selección dado que, al momento de realizar la corrección aritmética del desagregado de partidas,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3105-2024-TCE-S5

queda plenamente determinado que el monto que ofertó es de S/ 3,000,105.86, por debajo del límite inferior del valor referencial.

- Indica que la sumatoria del componente EQUIPAMIENTO es S/ 54,388.24 para el postor y para el comité de selección S/ 54,388.23.
 - Señala que la divergencia surge en el monto S/ 519.095, con tres decimales, que al redondearlo da un resultado de S/ 519.10, y aplicando la fórmula en el programa Microsoft Excel, sumando tanto la celda cantidad y precio unitario con IGV, se tiene un total de S/ 54,388.23 (cincuenta y cuatro mil trescientos ochenta y ocho con 23/100 soles).
 - Agrega que la evaluación de la oferta económica debe ser de manera integral, lo que quiere decir que, para obtener el resultado final, se deben sumar todas las cantidades (celda cantidad + precio unitario con IGV) y no solo el subtotal, puesto que existen montos con tres decimales.
 - Por tanto, al realizar la corrección aritmética de la oferta económica del CONSORCIO CHEPÉN, se obtiene un total de S/ 3,000,105.86 soles, monto que se encuentra por debajo del 90% del valor referencial, correspondiendo que no se admita la oferta.
7. Por decreto del 28 de agosto de 2024, se programó audiencia pública para el 4 de setiembre de 2024.
 8. El 4 de setiembre de 2024 se llevó a cabo la audiencia pública del procedimiento con intervención del Impugnante.
 9. Por decreto del 4 de setiembre de 2024 se declaró el expediente listo para resolver.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra la no admisión de su oferta y contra la buena pro otorgada a favor del Adjudicatario, en el marco del procedimiento de selección convocado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3105-2024-TCE-S5

bajo la vigencia de la Ley y su Reglamento, normas aplicables a la resolución del presente caso.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia se inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente, o, por el contrario, está inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea igual o superior a cincuenta (50) UIT¹, o se trate de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

¹ Unidad Impositiva Tributaria.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3105-2024-TCE-S5

Asimismo, en el citado artículo 117 del Reglamento se señala que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que, en el presente caso, el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una licitación pública cuyo valor referencial asciende a S/ 3 333 450.96 (tres millones trescientos treinta y tres mil cuatrocientos cincuenta con 96/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Haya sido interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118 del Reglamento, ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: **i)** las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, **ii)** las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, **iii)** los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, **iv)** las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y **v)** las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y contra la buena pro otorgada a favor del Adjudicatario; por consiguiente, los actos objeto de recurso no se encuentran comprendidos en la lista de actos inimpugnables.

c) Haya sido interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, en el caso de subastas inversas electrónicas, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles, salvo que su valor estimado o referencial corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3105-2024-TCE-S5

De otro lado, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, de conformidad con lo contemplado en dicho artículo, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

En concordancia con ello, el artículo 76 del mismo cuerpo normativo establece que, definida la oferta ganadora, el órgano a cargo del procedimiento de selección otorga la buena pro, mediante su publicación en el SEACE.

En concordancia con ello, el artículo 58 del Reglamento establece que todos los actos que se realicen a través del SEACE durante los procedimientos de selección, incluidos los realizados por el OSCE en el ejercicio de sus funciones, se entienden notificados el mismo día de su publicación; asimismo, dicha norma precisa que la notificación en el SEACE prevalece sobre cualquier medio que haya sido utilizado adicionalmente, siendo responsabilidad de quienes intervienen en el procedimiento el permanente seguimiento de éste a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto, dado que el presente recurso de apelación se interpuso en el marco de una licitación pública, el Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para su interposición, plazo que vencía el 9 de agosto de 2024, considerando que el otorgamiento de la buena pro se notificó a través del SEACE el 25 de julio de 2024.²

Ahora bien, mediante Escrito N° 1, subsanado con Escrito N° 2, presentados el 9 y 13 de agosto de 2024, respectivamente, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante interpuso su recurso de apelación.

Por lo tanto, ha quedado acreditado que el recurso en cuestión fue presentado en el plazo legal establecido.

² Cabe indicar que el 26 de julio fue día no laborable, mientras que el 29 de julio y 6 de agosto fueron feriados.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3105-2024-TCE-S5

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que este aparece suscrito por el representante común del Impugnante, el señor Max Diego Gutierrez Palomino.

e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha del presente pronunciamiento, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que los integrantes del Impugnante se encuentren inmersos en alguna causal de impedimento.

f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que los integrantes del Impugnante se encuentren incapacitados legalmente para ejercer actos civiles.

g) El impugnante carezca de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, modificado por Ley N° 31465, en adelante **el TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que en materia de contrataciones del Estado es el recurso de apelación.

Adicionalmente en el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento se estableció que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3105-2024-TCE-S5

cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificado.

En el presente caso, el Impugnante cuenta con *interés para obrar* para impugnar la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, pues tales actos afectan directamente su legítimo interés en acceder a la buena pro del procedimiento de selección. Sin embargo, su legitimidad procesal se condiciona a que logre revertir su condición de no admitido.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, el Impugnante no fue el ganador de la buena pro del procedimiento de selección.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el peticorio del mismo.

El Impugnante ha solicitado lo siguiente:

Revocar la no admisión de su oferta, y en consecuencia, se revoque la buena pro otorgada al Adjudicatario.

De la revisión de los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que están orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

3. Por lo tanto, luego de haber efectuado el examen de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 123 del Reglamento, sin que se hubiera advertido la concurrencia de alguno de estos, este Colegiado considera que corresponde proceder al análisis de los asuntos de fondo propuestos.

B. PRETENSIONES:

4. El Impugnante solicita a este Tribunal lo siguiente:

- Se revoque la no admisión de su oferta, y en consecuencia, se revoque la buena pro otorgada al Adjudicatario.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3105-2024-TCE-S5

- Se le otorgue la buena pro.

El Adjudicatario solicita lo siguiente:

- Se declare infundado el recurso impugnativo.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establecen que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado de dicho recurso, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

Así, debe tenerse en cuenta que los demás intervinientes del presente procedimiento de selección fueron notificados de forma electrónica con el recurso de apelación el 16 de agosto de 2024, contando con tres (3) días hábiles para absolver el traslado del citado recurso, esto es, hasta el 21 de agosto del mismo año.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3105-2024-TCE-S5

Al respecto, se advierte que el Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento y absolvió el traslado del recurso con fecha 21 de agosto de 2024, esto es, dentro del plazo legal. Por tanto, en la fijación y desarrollo de los puntos controvertidos serán considerados los planteamientos del Impugnante y del Adjudicatario.

En el marco de lo indicado, el único punto controvertido a esclarecer es el siguiente:

- i) Determinar si corresponde revocar la no admisión de la oferta del Impugnante, teniéndose por admitida, y en consecuencia, dejar sin efecto la buena pro otorgada al Adjudicatario.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

6. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
7. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.
8. Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3105-2024-TCE-S5

oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.

9. Debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encauzar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

Así, en atención al principio de transparencia, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del principio de libertad de concurrencia, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el principio de competencia, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

10. También es oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones.

A partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben poseer la información básica requerida en la normativa de contrataciones del Estado, entre ella los requisitos de admisión, factores de evaluación y requisitos de calificación, con la finalidad que la Entidad pueda elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3105-2024-TCE-S5

Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

Es preciso recordar que las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

- 11.** Ahora bien, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico de obra, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Asimismo, los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico de obra deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo.
- 12.** En concordancia con lo señalado, el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento establece que “para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida”.

Asimismo, en el numeral 74.1 del artículo 74 del Reglamento se establece que la evaluación tiene por objeto asignar puntaje a las ofertas para así definir el orden de prelación, aplicándose para tal efecto los factores de evaluación enunciados en las bases.

- 13.** Adicionalmente, el numeral 75.1 del artículo 75 del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3105-2024-TCE-S5

obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con dichos requisitos es descalificada. Si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con ellos; salvo que, de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos. Tratándose de obras, el comité de selección debe identificar cuatro (4) postores que cumplan con los requisitos de calificación.

14. De las disposiciones glosadas, se desprende que, de manera previa a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico de obra cuya función es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor garantiza estándares mínimos de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien, servicio u obra, objeto de la contratación, habilitando con ello las propuestas que ingresarán en competencia y a las que se aplicarán los factores de evaluación para, finalmente, adjudicar la buena pro, a la mejor oferta de la evaluación que cumpla con los requisitos de calificación.

Tanto la Entidad como los postores están obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así que la Entidad tiene el deber de evaluar las ofertas conforme a las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico de obra y criterios objetivos de evaluación detallados en ellas, mientras que los postores que aspiran a obtener un resultado favorable en el procedimiento deben presentar la documentación que en estas se exige.

15. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, corresponde que este Colegiado se avoque al análisis del punto controvertido planteado en el presente procedimiento de impugnación.

ÚNICO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la no admisión de la oferta del Impugnante, teniéndose por admitida, y en consecuencia, dejar sin efecto la buena pro otorgada al Adjudicatario.

16. En el “Acta de verificación de documentación obligatoria para admisión,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3105-2024-TCE-S5

calificación y evaluación de ofertas” del 12 de julio de 2024 (en adelante, el **acta**), el comité de selección dejó constancia de la no admisión de la oferta del Impugnante bajo los fundamentos que se reproducen a continuación:

22	CONSORCIO CHEPEN Integrado por: -CONSTRUCTORA MAGUPA E.I.R.L. -PALBE CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L.	a). Declaración jurada de datos del postor (Anexo N.º 1), Pág. 4: Si cumple b). Documento que acredite la presentación de quien suscribe la oferta, pág. 5 a la 13: Si Cumple c). Anexo 02, pág. 14: Sí Cumple d). Anexo 03, pág. 15: Sí Cumple e). Anexo 04, pág. 16: Si cumple f). Anexo 05, Pág. 17 a 18: Si cumple g). Anexo 6, Pág. 19 a la 36: No cumple, oferta un monto total de S/ 3,000,105.86, POR DEBAJO DEL LIMITE INFERIOR DEL 90% ESTADO: NO ADMISIBLE
----	--	--

17. Como se aprecia, el comité de selección no admitió la oferta del Impugnante porque esta se encontraría por debajo del límite inferior del 90%.
18. En el marco de su recurso, el Impugnante cuestiona la decisión del comité de selección de no admitir su oferta, afirmando que el monto total de su oferta asciende a S/ 3 000 105.87, según el Anexo N° 6 que obra en el folio 19.

Además, indica que en el desagregado de partidas obrante al folio 30, el monto total asciende también a S/ 3 000 105.87.

Por ende, considerando que el límite inferior del valor referencial asciende al monto de S/ 3 000 105.87, la oferta de su representada se ubica el límite inferior del valor referencial, esta debe ser admitida, dejándose sin efecto la buena pro del procedimiento de selección.

10. Por su parte, el Adjudicatario solicita que se desestime el recurso indicando que el comité de selección ya evaluó, calificó y otorgó la buena pro en un sorteo entre ocho postores que sí tuvieron calificadas sus ofertas. Además, señala que el Tribunal debe analizar el comportamiento del Impugnante, quien al sustentar su recurso solo presenta la página 9 y 30 de su oferta, que solo son una hoja de resumen, pero ocultando la información detallada de todas las estructuras que dan origen a la oferta económica, donde se podrá visualizar por qué el comité de selección corrigió su oferta y la descalificó.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3105-2024-TCE-S5

19. A su turno, a través del Informe Virtual N° 0476-OGAL-R-2024 y el Informe N° 000190-2024-GRLL-GGR-GRCO-DSP, la Entidad informa que el comité de selección descalificó al Impugnante por no cumplir los requisitos de las bases integradas del procedimiento de selección dado que, al momento de realizar la corrección aritmética del desagregado de partidas, queda plenamente determinado que el monto que ofertó es de s/ 3,000,105.86, por debajo del límite inferior del valor referencial.

Indica que la sumatoria del componente “equipamiento” es S/ 54,388.24 para el postor, mientras que para el comité de selección es S/ 54 388.23.

Señala que la divergencia surge en el monto S/ 519.095, con tres decimales, que al redondearlo da un resultado de S/ 519.10, y aplicando la fórmula en el programa Microsoft Excel, sumando tanto la celda cantidad y precio unitario con IGV, se tiene un total de S/ 54 388.23 (cincuenta y cuatro mil trescientos ochenta y ocho con 23/100 soles).

Agrega que la evaluación de la oferta económica debe ser de manera integral, lo que quiere decir que, para obtener el resultado final, se deben sumar todas las cantidades (celda cantidad + precio unitario con IGV) y no solo el subtotal, puesto que existen montos con tres decimales.

Por tanto, al realizar la corrección aritmética de la oferta económica del CONSORCIO CHEPÉN, se obtiene un total de S/ 3 000 105.86 soles, monto que se encuentra por debajo del 90% del valor referencial, por lo que corresponde que no se admita la oferta.

20. Ahora bien, en el numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de la Sección Específica de las bases integradas se establecieron los documentos de presentación obligatoria para la admisión de las ofertas, entre los cuales el inciso g) requirió lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3105-2024-TCE-S5

<p>g) El precio de la oferta en soles y:</p> <ul style="list-style-type: none">✓ El desagregado de partidas, cuando el procedimiento se haya convocado a suma alzada.✓ Los precios unitarios, considerando las partidas según lo previsto en el último párrafo del literal b) del artículo 35 del Reglamento. <p>Asimismo, la oferta incluye el monto de la prestación accesoria, cuando corresponda. (Anexo N° 6)</p> <p>El precio total de la oferta y los subtotales que lo componen deben ser expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios pueden ser expresados con más de dos (2) decimales.</p>
--

21. Así, los postores debían presentar el precio de la oferta en soles, así como el desagregado de partidas y precios unitarios de la obra.
22. Cabe anotar que, conforme al numeral 28.2 del artículo 28 de la Ley, el precio de la oferta no puede superar los límites del valor referencial, que para la presente contratación se fijó en los siguientes valores:

1.3. VALOR REFERENCIAL⁴

El valor referencial asciende a S/ 3,333,450.96 (TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA CON 96/100 SOLES), incluidos los impuestos de Ley y cualquier otro concepto que incida en el costo total de la ejecución de la obra. El valor referencial ha sido calculado al mes de ABRIL 2024.

Valor Referencial (VR)	Límites ⁵	
	Inferior	Superior
S/ 3,333,450.96 (TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA CON 96/100 SOLES), INCLUYE IGV.	S/ 3,000,105.87 (TRES MILLONES CIENTO CINCO MIL CON 87/100 SOLES), INCLUYE IGV.	S/ 3,666,796.05 (TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS CON 05/100 SOLES), INCLUYE IGV.

Importante

El precio de las ofertas no puede exceder los límites del valor referencial de conformidad con el numeral 28.2 del artículo 28 de la Ley.

23. Así, para el caso que nos ocupa, la oferta económica no podía ser inferior a S/ 3 000 105.87.
24. Adicionalmente, en las bases integradas se establece que el precio total de la oferta y los subtotales que lo componen deben ser expresados en dos decimales, mientras los precios unitarios pueden ser expresados con más de dos (2)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3105-2024-TCE-S5

decimales.

25. De forma similar, en el último párrafo del literal f) del artículo 52 del Reglamento de la Ley se dispone lo siguiente:

“Artículo 52.- Contenido mínimo de las ofertas.

Los documentos del procedimiento establecen el contenido de las ofertas. El contenido mínimo es el siguiente:

f) (...) El monto total de la oferta y los subtotales que lo componen son expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios o tarifas pueden ser expresados con más de dos decimales.”

26. Ahora bien, se tiene que el Impugnante presentó su oferta económica por el monto de **S/ 3 000 105.87, monto que equivale al límite inferior del valor referencial**, como se muestra a continuación:

Anexo N° 6 [folio 18]

ANEXO N° 6 PRECIO DE LA OFERTA	
Señores COMITÉ DE SELECCIÓN LICITACIÓN PÚBLICA N° 07-2024-GRLL-GRCO-I CONVOCATORIA Presente.-	
Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases, mi oferta es la siguiente:	
CONCEPTO	PRECIO TOTAL
EJECUCION DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL NIVEL INICIAL DE LA I.E 1659 EN EL DISTRITO DE CHEPEN – PROVINCIA DE CHEPEN – DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD" CUI N° 2561805	S/ 3,000,105.87
TOTAL	S/ 3,000,105.87

27. Sin embargo, a través de su informe técnico-legal la Entidad indicó que la observación sobre el precio ofertado surge de la revisión del desagregado de precios unitarios obrante entre los folios 17 y 30 de la oferta, a partir de cuya corrección se estableció que el precio ofertado resultante asciende a S/ 3 000 105.86 soles, monto que se encontraría por debajo del 90% del valor referencial, lo que dio lugar a la no admisión de dicha oferta.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3105-2024-TCE-S5

28. Sobre ello, este Tribunal tiene a la vista la partida objeto de corrección sobre la que la Entidad llamó la atención en su informe, cuyo precio unitario se encuentra formulado en tres decimales, según se reproduce a continuación:

PRESUPUESTO EQUIPAMIENTO - NIVEL EDUCATIVO INICIAL - CICLO II							
ITEM	CODIGO	DENOMINACION DEL BIEN	UNIDAD	CANTIDAD	PRECIO S/. (inc. IGV)	TOTAL SIN IGV	TOTAL
01.2. EQUIPAMIENTO				58		S/ 46,091.73	S/ 54,388.24

(...)

01.2.17	MIC-1	MICROFONO SOBRE MESA, respuesta de 100-18.000 Hz., sensibilidad -64 dB \pm 3 dB (V/Pa) a 1 Hz	Und	1	S/ 519.095	S/ 439.92	S/ 519.10
---------	-------	--	-----	---	------------	-----------	-----------

29. De los términos del informe, se tiene que la corrección aritmética de la oferta practicada por el comité de selección incidiría sobre la partida 01.2.17 [micrófono sobre mesa], la misma que, habiendo sido originalmente considerada en tres decimales por el Impugnante, por el precio de S/ 519.095, fue redondeada en la propia oferta a un subtotal de S/ 519.10. Sin embargo, el comité de selección habría rectificado la sumatoria de los subtotales de este desagregado considerando el monto original en tres decimales [S/ 519.095] y no una cifra redondeada de S/ 519.10 según cálculo del postor, de modo tal que el precio total de la oferta fue reducido por el comité de selección en S/ 0.005, pasando de S/ 3 000 105.87 a S/ 3 000 105.86, lo que la ubicaría por debajo del 90% del valor referencial de la contratación.
30. Sin embargo, este Tribunal observa que no correspondía efectuar ninguna corrección a la sumatoria del desagregado dado que el redondeo efectuado por el propio postor para la partida 01.2.17 no ha infringido ninguna disposición de las bases.

En efecto, el precio unitario de dicha partida fue formulado en tres decimales, mientras que el subtotal fue formulado, previo redondeo, en dos. Esta operación no entra en conflicto con lo estipulado sobre la formulación del precio de la oferta en el inciso g) del numeral 2.2.1.1. del capítulo II de la sección específica de las

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3105-2024-TCE-S5

bases, según el cual el precio total de la oferta y **los subtotales que lo componen deben ser expresados en dos decimales**, mientras que **los precios unitarios pueden ser expresados con más de dos (2) decimales**.

31. Por otro lado, en nuestro actual marco normativo no existe una regla para determinar cómo debe efectuarse el "redondeo" de las ofertas económicas de los postores [salvo para el cálculo del IGV], distinta diferencia de lo establecido por la norma para el cálculo de los valores máximo y mínimo del valor referencial para el caso de obras y consultoría de obras. Por ende, el redondeo aritmético practicado por el Impugnante al precio unitario, para la obtención del correspondiente subtotal en la partida 01.2.17, era una operación matemática válida.

Cabe recordar que, bajo una operación de redondeo aritmético de número decimal, la regla aplicable consiste en que, si el último decimal es cinco o mayor, la cifra anterior se aumenta en una unidad. Si es menor que cinco, se mantiene como está.

32. En tal sentido, el redondeo aritmético de S/ 519.095 a S/ 519.10 efectuado por el Impugnante resultaba plenamente válido dentro de su desagregado de precios, motivo por el cual la sumatoria de subtotales y el precio total resultante guardan corrección y cumplen con el límite inferior establecido en las bases, de modo que no correspondía al comité de selección efectuar correcciones a tal sumatoria tomando el precio unitario original de tres decimales que figura dicho desagregado, ni modificar como resultado el precio final de la oferta a fin de ubicarlo por debajo del límite inferior del valor referencial.
33. Del mismo modo, no cabe el extremo de la argumentación de la Entidad referido a la incorporación del IGV, puesto que el precio unitario fue formulado *incluido* el IGV mientras que el subtotal consideró dicho precio redondeado a dos decimales, mientras que la columna del IGV resulta solo indicativa de dicho componente, además está correctamente calculada y no es parte de la sumatoria de subtotales que el desagregado propone.
34. Por lo expresado, este Tribunal estima que la motivación del comité para determinar la no admisión de la oferta del Impugnante no se ajusta a derecho, puesto que el precio del Impugnante se ubicó en el límite inferior del 90% del valor

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3105-2024-TCE-S5

referencial, por S/ 3 000 105.87, y el desagregado de precios es congruente con tal formulación de la oferta económica.

35. Por tanto, debe acogerse el recurso impugnativo, revocando la no admisión de la oferta del Impugnante y dejando sin efecto la buena pro otorgada en favor del Adjudicatario.
36. Asimismo, encontrándose admitida la oferta del Impugnante, corresponde retrotraer el procedimiento de selección a la fase de evaluación de ofertas y ordenar al comité de selección que evalúe, establezca el nuevo orden de prelación y califique la oferta del CONSORCIO CHEPEN junto con las de los demás postores que correspondan, a fin de determinar qué postor debe ser adjudicado con la buena pro.
25. En tal sentido, en atención a lo dispuesto en el literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y dado que este Tribunal procederá a declarar fundado el recurso impugnativo, corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por el Impugnante para la interposición de su recurso de apelación.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal Olga Evelyn Chávez Sueldo y la intervención del Vocal Christian Cesar Chocano Davis y del Vocal Roy Nick Álvarez Chuquillanqui, atendiendo a la reconfiguración de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE, del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N°076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad:

LA SALA RESUELVE:

1. **DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el postor **CONSORCIO CHEPEN** conformado por las empresas **CONSTRUCTORA MAGUPA E.I.R.L. (con RUC N° 20482169601)** y **PALBE CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L.**



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3105-2024-TCE-S5

(con RUC N° 20481334790), en el marco de la LICITACIÓN PÚBLICA N° 7-2024-GRLL-GRCO-1, para la “Contratación de la ejecución de la obra: Mejoramiento del servicio educativo del nivel inicial de la I.E. 1659 en el distrito de Chepén, provincia de Chepén, departamento de La Libertad – CUI 2561805”, por los fundamentos expuesto. En tal sentido, se ordena lo siguiente:

- 1.1. **Revocar** la no admisión de la oferta del postor **CONSORCIO CHEPEN** conformado por las empresas **CONSTRUCTORA MAGUPA E.I.R.L. (con RUC N° 20482169601)** y **PALBE CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L. (con RUC N° 20481334790)**, teniéndose la oferta como **admitida**.
- 1.2. **Dejar sin efecto** la buena pro de la LICITACIÓN PÚBLICA N° 7-2024-GRLL-GRCO-1 otorgada al postor **SGA S.R.L. (con RUC N° 20355337619)**.
- 1.3. **Ordenar** al comité de selección que evalúe y califique la oferta del **CONSORCIO CHEPEN** y de los demás postores que correspondan conforme a lo señalado en la fundamentación, a fin de determinar qué postor debe ser adjudicado con la buena pro.
2. **Devolver** la garantía presentada por el postor **CONSORCIO CHEPEN** conformado por las empresas **CONSTRUCTORA MAGUPA E.I.R.L. (con RUC N° 20482169601)** y **PALBE CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L. (con RUC N° 20481334790)** para la interposición de su recurso de apelación, por los fundamentos expuestos.
3. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ROY NICK ÁLVAREZ CHUQUILLANQUI
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.
Chocano Davis.
Chávez Sueldo.
Álvarez Chuquillanqui.